

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.468 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Carlos Cáceres Contreras;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Gerente de Administración Financiera,
don Jorge Tagle Schjolberg;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1468-01-820920 - Modifica Compendios de Normas de Cambios Internacionales, Exportación y Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- A.- Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:
- 1.- Reemplazar los Capítulos I, V, XI y XXVI, por los que se acompañan a la presente Acta y que forman parte integrante de ella.
 - 2.- Incorporar los Capítulos III, IV, VIII, X, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXVIII y XXX, que se acompañan a la presente Acta y que forman parte integrante de ella.
 - 3.- Introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo XIV:
 - a) En la letra G.- "Disposiciones Generales" agregar los siguientes números 2 y 3, pasando el actual N° 2, a ser N° 4.

"2) Las personas que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras, de acuerdo a estas normas, podrán recomprar divisas en el mercado de cambio hasta por un monto equivalente a las divisas liquidadas en la respectiva operación.

Esta recompra deberá efectuarse simultáneamente con la liquidación del respectivo aporte o crédito externo.

Adicionalmente y sólo por una vez durante la vigencia de

la respectiva operación, dichas personas tendrán la opción de recomprar divisas hasta por el saldo vigente del respectivo Certificado, debiendo anotarse en dicho documento el monto adquirido.

Las sumas recompradas deberán mantenerse depositadas en una empresa bancaria en el país, en una Cuenta Especial en moneda extranjera a nombre del titular del aporte, quién sólo podrá girar para los siguientes fines:

- a) Efectuar pagos para cubrir importaciones;
- b) Efectuar liquidaciones en moneda nacional;
- c) Efectuar las amortizaciones y el pago de intereses del mismo crédito, previa autorización del Banco Central de Chile, y
- d) Depositar a plazo en las empresas bancarias.

De los depósitos a plazo que se constituyan se podrá girar solamente para los fines indicados en las letras a), b) y c) precedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la suma del saldo de la Cuenta Especial y de los Depósitos a Plazo constituidos de acuerdo con la letra d), no podrá exceder en ningún momento del monto vigente del respectivo Certificado.

- 3) Las Sociedades que reciban aportes de capital en moneda corriente de socios extranjeros, siempre que dichos socios hayan obtenido a su vez dicha moneda mediante la liquidación de sus aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad, en el Banco Central de Chile o en entidades autorizadas, conforme al D.L. N° 600 o al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, tendrán derecho a comprar divisas hasta por el equivalente del 100% de los aportes recibidos de dichos socios.

La compra de estas divisas deberá efectuarse simultáneamente con la recepción del aporte de capital por parte de la Sociedad de que se trate, bajo el Código 26.30.01 "Recompra de Aportes y Créditos".

- b) Reemplazar la letra I "Disposiciones Especiales aplicables a las Empresas Bancarias y Sociedades Financieras" por la siguiente:

"I.- DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS.

- 1.- Serán aplicables a los depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior que las empresas bancarias y sociedades financieras ingresen al país

con el objeto de otorgar los préstamos en moneda chilena que están normados en el Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras, las disposiciones contenidas en los numerales I y III de la letra A, 3 de la letra G, y letra H de este Capítulo.

- 2.- Las sucursales de bancos extranjeros que ingresen capitales al amparo del artículo 2°, letra a) del D.L. N° 600, así como los bancos nacionales receptores de tales capitales, podrán por una sola vez y dentro de un plazo de 180 días de liquidadas las correspondientes divisas, recomprar la misma moneda extranjera hasta por un monto que no exceda lo liquidado, debiendo comunicar esta operación a la Sección Aportes de Capital, enviando al día siguiente, copia de la respectiva planilla de operación de cambio de Comercio Invisible.

Las divisas así recompradas podrán ser utilizadas para:

- i) Financiar operaciones de importación en conformidad con lo señalado en el número 2.15 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- ii) Realizar las operaciones relacionadas con los financiamientos en moneda extranjera de las operaciones de exportación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación de este Banco Central de Chile.
- iii) Efectuar las operaciones señaladas en el N° 4 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- iv) Efectuar liquidaciones a moneda nacional.
- v) Depositar a plazo en las empresas bancarias en el país y en el exterior."

B.- Facultar a la Secretaría General para introducir en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las normas y disposiciones que correspondan con motivo del ejercicio por parte del Director de Operaciones de la facultad que le otorga el N° 1 del Capítulo IV de ese mismo Compendio.

C.- Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Exportación:

- 1.- Reemplazar el inciso 7° del N° 1 "Síntesis de las Normas de Expor-

h

tación" del Capítulo I "Disposiciones Generales", por los siguientes incisos:

- Por operaciones de exportación, puede recibirse o pagarse indemnizaciones (Capítulo VI)
 - Para determinadas operaciones de exportación, se pueden obtener anticipadamente los valores de fletes y seguros (Capítulo VI)
 - Por operaciones de exportación, puede pagarse comisiones de exportación (Capítulo VI)
 - Efectuado el retorno correspondiente, se pueden comprar divisas (Capítulo VI)
- 2.- Suprimir en el numeral 2.8 del N° 2 "Definiciones" del Capítulo I "Disposiciones Generales" a continuación de las palabras "empresa bancaria", la frase "bolsa de valores".
- 3.- Reemplazar el Capítulo VI, por el que se transcribe a continuación:

"INDEMNIZACIONES, SEGUROS Y FLETES , COMISIONES DE EXPORTACION Y
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA EXTRANJERA.

- 1.- Para los efectos de estas Normas de Exportación, se entenderá por "Indemnización" el resarcimiento de un daño o perjuicio generado con ocasión de una operación de exportación.

Las indemnizaciones que deban cancelar el exportador - por concepto de discrepancias en las condiciones y/o términos pactados con el comprador - deberán requerirse a través de Solicitudes de Giro, que se podrán aprobar sólo una vez que se ha efectuado el retorno y la liquidación de las divisas correspondientes al embarque motivo de discrepancia.

La autorización referida se podrá conceder, sin perjuicio de las sanciones que podrá aplicarse a los exportadores, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVII de este Compendio de Normas de Exportación.

La referida Solicitud de Giro deberá presentarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2.- Cualquier suma devengada por el exportador en moneda extranjera, por concepto de indemnización de seguro, u otras causas, por las mercaderías que hubiere exportado, deberá retornarla y liquidarla en una empresa bancaria dentro de un plazo máximo general de 90 días, contado desde la fecha que la indemnización hubiere sido devengada, y el plazo para la liquidación será de 10 días, contado desde la fecha de retorno.



Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios podrá establecer un plazo máximo especial superior al indicado en el inciso anterior, para efectuar el retorno y liquidación correspondientes.

En todo caso, el exportador podrá efectuar el retorno y liquidación, en plazos inferiores al señalado en el inciso primero de este número.

- 3.- Los exportadores podrán comprar divisas por concepto de seguros y fletes, cuando sus operaciones de exportación, conforme a la cláusula de venta pactada así lo requiera y se encuentre estipulada en el respectivo Registro de Exportación Emitido. Esta compra deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los exportadores que hubieren adquirido divisas por conceptos de seguros y fletes, deberán retornar esos valores y liquidarlos en una empresa bancaria como recuperación de fletes y/o seguros, según sea el caso, en la operación de exportación correspondiente, dentro del plazo de retorno autorizado de la respectiva operación.

El monto de la comisión de exportación que deba pagar el exportador, podrá deducirse del "valor bruto total de la exportación" al momento de efectuar la liquidación de los retornos de la respectiva operación de exportación.

En caso contrario, los exportadores podrán comprar divisas para el pago de la comisión de exportación, cuando corresponda y siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos - para estos efectos - en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 4.- Los exportadores al momento de efectuar alguna liquidación de retornos, podrán comprar divisas hasta por el equivalente al 10% del valor que liquiden, en la misma empresa bancaria. Esta compra sólo podrá efectuarse simultáneamente con la liquidación de retornos. Las empresas bancarias al realizar estas operaciones deberán velar que se cumplan las señaladas condiciones.

Los montos comprados, según lo establecido en el inciso anterior, deberán depositarse en una cuenta corriente en moneda extranjera y/o en una cuenta de depósito a plazo en moneda extranjera, ambas abiertas en alguna empresa bancaria establecida en el país. La suma de los saldos individuales de estas cuentas no podrá exceder de US\$ 100.000.- Las empresas bancarias en las cuales se establezcan las referidas cuentas, deberán dejar constancia que éstas serán manejadas por parte de los exportadores, conforme a lo establecido en las presentes Normas.

Los exportadores podrán efectuar giros contra las cuentas aludidas para pagar gastos de viaje, de asesoría y otros que deban

h

realizar para llevar a cabo sus programas de exportación; gastos bancarios y/o comisiones en el exterior, originados con posterioridad a la liquidación del retorno; indemnizaciones y otros debidamente autorizados por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, y/o girar contra dichas cuentas para vender las respectivas divisas, a las empresas bancarias, a fin de obtener su contravalor en moneda nacional.

Las operaciones aludidas en este número 4° deberán efectuarse conforme lo establecido en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, solicitar a los exportadores un estado con el movimiento de las cuentas y los antecedentes respecto del uso dado a los giros correspondientes."

- 4.- Suprimir en el inciso primero del N° 5, y en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del N° 7 del Capítulo IX "Retornos de divisas de Exportación y su Liquidación" a continuación de las palabras "empresas bancarias" la frase: "o a través de una bolsa de valores".
- 5.- Reemplazar en el N° 10 del Capítulo X "Financiamiento a las Exportaciones" la expresión "mercado de divisas" por "mercado bancario".
- 6.- Agregar el siguiente N° 4 en el Capítulo XII "Exportaciones bajo Condiciones Especiales":

"4° Aportes de capital en maquinarias y/o equipos

Para formalizar la salida del país de los aportes de capital en maquinarias y/o equipos nacionales o nacionalizados, los interesados deberán obtener en el Departamento de Exportaciones del Banco Central de Chile, el correspondiente Registro de Exportación, en el que dejarán constancia de las condiciones y autorización que amparan el envío al exterior del o de los aportes de que se trata.

En aportes de capital y/o equipos de hasta US\$ 50.000.- se requerirá sólo de la autorización de la Gerencia de Administración Financiera del Banco Central de Chile.

Para montos superiores, se requerirá una autorización especial del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile."

D.- Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

- 1.- En el Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje del Sistema Financiero".
 - a) Reemplazar el párrafo cuarto del numeral IV por lo que se señala a continuación:

"El endeudamiento externo correspondiente a los créditos o líneas de crédito destinados a financiar exportaciones y las importaciones que se señalan en el N° 3 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, no estarán afectados a la obligación de depósito que se señala en el párrafo primero de este título"

- b) Eliminar el numeral VI, "Artículo Transitorio".

2.- En el Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación":

- a) Reemplazar el número 3 por el siguiente:

"3.- Las captaciones y colocaciones en moneda nacional que realicen las instituciones financieras sólo podrán expresarse en moneda nacional no reajutable o en Unidades de Fomento, con excepción de las Colocaciones a que hacen referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1. y número 2 del Capítulo V.B.2. de este Compendio, y de las captaciones y colocaciones que señala el segundo párrafo del presente número.

Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán recibir depósitos a plazo y efectuar colocaciones en moneda nacional, reajustables según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publicita diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales entre el día de la entrega del dinero y el pago de éste".

- b) Reemplazar el número 13 por el siguiente:

"13.- Las colocaciones que los bancos y sociedades financieras hayan otorgado en moneda nacional documentadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda nacional, o reajustables de acuerdo a la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en virtud de los acuerdo del Comité Ejecutivo N°s. 1196-13-780125 y 1418-12-811223, y sus modificaciones posteriores, serán pagadas en moneda nacional al tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que diariamente publicita el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, cuando corresponda, de acuerdo con la equivalencia del mencionado dólar respecto a otras monedas extranjeras a que hace referencia el mismo número".



3.- En el Capítulo III.B.2 "Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras":

a) En el número 6, reemplazar el segundo párrafo por lo siguiente:

"Las sucursales de bancos extranjeros que ingresen o hayan ingresado capitales al país al amparo del Artículo N° 2 letra a) del D.L. 600 o al amparo del Artículo 14 del D.L 471 de 1977, así como los bancos nacionales receptores de tales capitales, podrán exceder el 20% anterior en el monto de los respectivos aportes, con exclusión del monto que hayan recomprado en conformidad al número 2 de la letra I del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

b) Eliminar los números 7 y 10, pasando los actuales 8 y 9 a ser 7 y 8, respectivamente.

4.- En el Capítulo III.I.1 "Normas sobre Avals y Fianzas":

a) Agregar el siguiente párrafo al número 2:

"Los avales o fianzas que las empresas bancarias otorguen en moneda extranjera se registrarán por las disposiciones establecidas en el Capítulo XX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

b) Eliminar el párrafo tercero del número 3.

5.- Introducir el siguiente Capítulo V.B.1:

"COLOCACIONES DE RECURSOS INGRESADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 14° DEL
D.L. N° 471 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán contratar créditos en el exterior, en moneda extranjera, e ingresarlos al país al amparo del Artículo 14° del Decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de otorgar, con el producto de su liquidación, préstamos en moneda nacional en las modalidades que se indican a continuación:

a) Préstamos en moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.

b) Préstamos en moneda nacional, reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publicita diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número

9

6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales entre el día de entrega del dinero y el del pago de éste, forma de reajuste que deberá expresarse en los respectivos instrumentos.

Las empresas bancarias y sociedades financieras también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior, incluidos los mencionados en la letra c) del N° 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, y que se ingresen al país al amparo del Artículo 14° del Decreto N° 471 de 1977 y de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del mencionado artículo 14° del Decreto N° 471 y de acuerdo a las normas del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2.- Las divisas ingresadas en conformidad a estas normas deberán ser liquidadas y podrán ser recompradas total o parcialmente, simultáneamente con la liquidación, de acuerdo a lo establecido en el N° 2 de la letra G.- del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Adicionalmente, las empresas bancarias e instituciones financieras podrán recomprar divisas con el producto de los pagos de los créditos internos concedidos de acuerdo al número 1 de las presentes normas.

Las divisas recompradas de acuerdo a estas normas, podrán ser utilizadas por las empresas bancarias para financiar importaciones y exportaciones, para constituir depósitos en moneda extranjera en empresas bancarias autorizadas en el país y en bancos extranjeros, y para conceder créditos o líneas de crédito en moneda extranjera, de acuerdo con lo señalado en el N° 3 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las sociedades financieras podrán utilizar las divisas recompradas de acuerdo a estas normas, para constituir depósitos en moneda extranjera en empresas bancarias autorizadas en el país y en bancos en el extranjero.

2

- 3.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos y sociedades financieras que contraten créditos con bancos y sociedades financieras establecidas en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 del presente Capítulo.

- 4.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso tercero del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

- 5.- Al establecer estas disposiciones sobre endeudamiento con el exterior se ha tenido presente que el servicio y pago de estas obligaciones con el exterior son de exclusiva responsabilidad de la respectiva institución financiera deudora, las cuales deberán contar con sus propios recursos para adquirir en el mercado de divisas, la moneda extranjera necesaria para su cumplimiento. En consecuencia, los acreedores deberán considerar sólo la responsabilidad de sus deudores, toda vez que no existe garantía del Banco Central de Chile para estas obligaciones con el exterior."

- 6.- Introducir el siguiente Capítulo V.B.2:

"COLOCACIONES CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA
DEL SISTEMA BANCARIO

- 1.- Las empresas bancarias podrán otorgar con cargo a sus recursos en moneda extranjera distintos de aquellos ingresados al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y de los indicados en el N° 2 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, créditos en moneda chilena a no más de 180 días.
- 2.- Los créditos se concederán de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio
- 3.- Con este objeto, se faculta a los bancos para que liquiden en el mercado de cambios, las divisas necesarias para el otorgamiento de estos créditos.
- 4.- Asimismo, se les autoriza el acceso al mercado de cambios para que, con el producto de la recuperación de estos créditos, o con

h

sus propios recursos en moneda nacional, se reembolsen de la moneda extranjera correspondiente a capital e intereses.

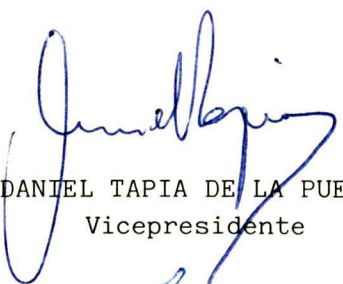
5.- Artículo Transitorio

Por los créditos señalados en el número 1 precedente que se hayan otorgado con anterioridad al 14 de julio de 1982, los bancos deberán mantener depósitos en moneda extranjera en el Banco Central de Chile por un equivalente al 20% de ellos. Por aquellos créditos otorgados a partir de la fecha mencionada, no habrá obligación de depósito."

- E.- Los recursos en moneda extranjera que las empresas bancarias poseían al 20 de septiembre de 1982, podrán ser incorporados por las mismas a sus respectivas Posiciones de Cambios Internacionales, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las empresas bancarias que ejerzan tal facultad podrán recomprar tales divisas e incorporarlas a sus recursos propios dentro del período que establezca la misma Superintendencia.

Expirado el período referido en el párrafo precedente, las empresas bancarias podrán libremente incorporar a sus Posiciones de Cambios Internacionales, recursos en moneda extranjera no pertenecientes a éstas, sin derecho a la facultad de recompra otorgada en el párrafo anterior.

- F.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas pertinentes y fiscalizará el cumplimiento del presente Acuerdo.



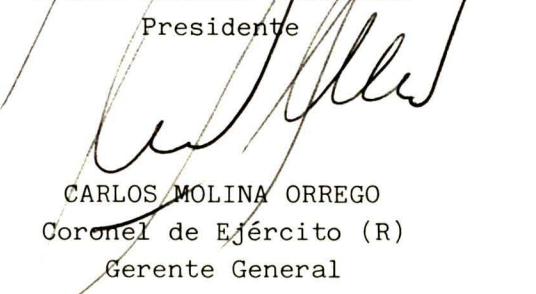
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



CARLOS CACERES CONTRERAS
Presidente



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

Inclusos: Capítulos I, III, IV, V, VIII, X, XI, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVIII y XXX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

LMG/mip.